de Integra indicó que «esta actividad se enmarca dentro de los ejes estratégicos de la Fundación Integra con respecto al fomento del desarrollo de los roles parentales. Uno de nuestros objetivos es potenciar las competencias parentales de las familias, favoreciendo así una mejor educación y desarrollo de niñas

[illegible] niños, por lo que formarlas en estas temáticas y ponerlas al tanto de temas tan interesantes como los que se tratarán engrandece no solo su formación profesional sino también su currículo, el que esperamos puedan desarrollar de la mejor manera en el aula con los niños y niñas», finalizó la coordinadora del Programa Novasur.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 426, DE 23 DE MAYO DE 2013, QUE DA INICIO AL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICO PARA LA CIUDAD DE COYHAIQUE, REGIÓN DE AYSÉN.

SANTIAGO, 19 JUNIO 2013
RESOLUCIÓN EXENTA N° 521

VISTOS:

Lo establecido en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo prescrito en el Decreto Supremo N° 94, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento que Fija el Procedimiento para establecer Planes de Prevención y de Descontaminación; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10; en el Decreto Supremo N°33, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual, la zona geográfica que comprende la ciudad de Coyhaique y su zona circundante; y lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N°33, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual, la zona geográfica que comprende la ciudad de Coyhaique y su zona circundante.

Que, por Resolución Exenta N° 426, de 23 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, se dio inicio al proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférico sólo para la ciudad de Coyahique, sin que se hiciera mención a la zona circundante de ésta, comprendida también en la zona declarada saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual.

Que, de acuerdo a la Ley 19.880, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión podrá de oficio rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos, numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

RESUELVO:

1° Rectifícase la Resolución Exenta N° 426, de 23 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, sólo en cuanto se reemplaza el RESUELVO 1 de la misma por el siguiente:

"1. Iníciase el proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférico por Material Particulado Respirable MP10 en su concentración diaria y anual, para la zona geográfica que comprende a la ciudad de Coyhaique y su zona circundante, en conformidad al polígono cuyos límites geográficos se señalan en el Decreto Supremo N° 33, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10 en su concentración diaria y anual, para la zona geográfica que comprende a la ciudad de Coyhaique y su zona circundante

2° Las demás disposiciones de la Resolución Exenta que por este acto se rectifica se mantienen plenamente vigentes, formando un solo documento con la presente resolución, para todos los efectos legales.

3° Publíquese la presente Resolución conjuntamente con la Resolución Exenta N° 426, de 23 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que se rectifica por este acto, en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional y regional el día domingo siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DA INICIO AL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICO PARA LA CIUDAD DE COYHAIQUE, REGIÓN DE AYSÉN.

SANTIAGO, 23 MAYO 2013.
RESOLUCIÓN EXENTA N° 426

VISTOS:

Lo establecido en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 94, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento que Fija el Procedimiento y Etapas para Establecer Planes de Prevención y de Descontaminación; en el Decreto Supremo N° 33, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como Concentración Diaria y Anual, a la Ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Memorándum N° 10, de 30 de abril de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Aysén; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y demás normas pertinentes;

CONSIDERANDO:

1. Que, en la ciudad de Coyhaique existe operativa una estación de monitoreo que dispone de equipo de monitoreo continuo en tiempo real para medir Material Particulado Respirable MP10, con inicio de mediciones a partir de marzo de 2007;
2. Que, los resultados de las mediciones efectuadas en dicha estación monitora de calidad del aire, validadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Aysén, Región de Aysén, según consta de su oficio ordinario N° 622, de 18 de mayo de 2012, que acompaña el Informe Técnico "Declaración de Zona Saturada Ciudad de Coyhaique", permiten concluir que la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria, se encuentra en condición de saturada, verificada tanto por el número de días como por el valor del percentil 98. De igual modo, la concentración anual, se encuentra en condición de saturada para el año 2010 y 2011, de acuerdo al promedio aritmético de tres años calendario consecutivos, en este caso, de los años 2008, 2009, 2010 y 2011;
3. Que, para la elaboración del anteproyecto del Plan, se requieren los estudios y/o análisis relativos a la generación de instrumentos de gestión ambiental para dicha zona, así como el respectivo Análisis General del Impacto Económico y Social;
4. Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6 del Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación, Decreto Supremo N° 94, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, corresponde a la Comisión, a través de su Director Ejecutivo, dictar la resolución que permita dar inicio al proceso de elaboración de anteproyecto para la revisión, reformulación y actualización del Plan;
5. Que, la mención hecha al Director Ejecutivo de CONAMA debe entenderse hecha al Ministro del Medio Ambiente, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 19.300;
6. Que, para la elaboración de un plan de prevención y/o descontaminación se debe seguir el procedimiento establecido para la formulación de tales planes;
7. Que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 44 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificado por la letra b) del N° 51, del artículo primero de la ley N°20.417, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente la elaboración de planes y su proposición a la autoridad competente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, para lo cual deberá seguirse el mismo procedimiento y etapas establecidos en el artículo 32, inciso tercero, y en el respectivo reglamento, en lo que fueren procedentes; y

RESUELVO:

1. Iníciase el proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférico para la ciudad de Coyhaique, Región de Aysén.
2. Fórmese un expediente público para la tramitación del proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférico de la ciudad de Coyhaique, el que será custodiado y administrado por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Aysén.
3. Fíjese como fecha límite para la recepción de antecedentes el día sesenta (60) contado desde la publicación de la presente resolución en el diario o periódico de circulación nacional y regional a que se refiere el numeral siguiente. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberá entregarse por escrito al Ministerio del Medio Ambiente o a la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Aysén.
4. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y, además, en un diario o periódico de circulación nacional y regional el día domingo siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente

00000054

y de eficiencia en su aplicación. Los criterios anteriores se ponderarán según:

a) Los antecedentes considerados para la determinación de la norma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 28 inciso 1°, 32 inciso 1° y 37 letra a) de este Reglamento;

b) El nivel de cumplimiento informado por la Superintendencia del Medio Ambiente y vigencia actual de los objetivos tenidos en cuenta al momento de su dictación;

c) Los cambios en las condiciones ambientales consideradas al momento de dictarse la norma, y

d) Los resultados de las investigaciones científicas que aporten antecedentes nuevos sobre efectos adversos a las personas o a los recursos naturales o sobre nuevas metodologías de medición.

TÍTULO QUINTO

Procedimiento de reclamo

Artículo 40.- Los decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de emisión, serán reclamables ante el Tribunal Ambiental competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300, por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha ley y a la cual le causen perjuicio.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, o desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 41.- Los plazos de días contemplados en este Reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Ministro, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la preparación de los informes, la elaboración del anteproyecto o del proyecto definitivo de la norma. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

Artículo 42.- Podrán someterse al procedimiento establecido en el presente Reglamento los procesos de proposición de normas a que se refieren las letras b), c) y g) del artículo 70 de la ley N° 19.300.

Artículo 43.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, fecha que quedará sin efecto el DS N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los procedimientos de elaboración de normas que se hubiesen iniciado con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio: La implementación del expediente electrónico a que se refiere el artículo 8° del presente Reglamento, comenzará a regir transcurrido un año desde la vigencia de éste. En el intertanto el expediente podrá ser llevado en papel y custodiarse en las oficinas del Ministerio, sin perjuicio de que deberá mantenerse copia de dicho expediente en el sitio electrónico del Ministerio.

Tómese razón, anótese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Ricardo Irarrázabal Sánchez, Subsecretario del Medio Ambiente.

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DICTACIÓN DE PLANES DE PREVENCIÓN Y DE DESCONTAMINACIÓN

Núm. 39.- Santiago, 30 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6, y 35, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado fue fijado por el DFL N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 32 y 44; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1.- Que por DS N° 94, de 15 de mayo de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se dictó el Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación.

2.- Que es necesario modificar dicho reglamento con el objeto de adecuarlo a la nueva institucionalidad ambiental creada mediante la ley N° 20.417.

3.- Que, asimismo, es necesario introducirle modificaciones conforme a la evaluación efectuada a su aplicación después de diecisiete años de vigencia.

4.- Que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante el Acuerdo N° 17, de fecha 19 de julio de 2012, se pronuncia favorablemente sobre la propuesta de reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El procedimiento para la elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación y el procedimiento y los criterios para la revisión y/o actualización de dichos planes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 44 de la ley N°19.300, se sujetará a las normas del presente reglamento.

La coordinación del proceso de elaboración de Planes de Prevención y/o Descontaminación, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio.

El seguimiento al cumplimiento del Plan de Prevención y/o Descontaminación, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia.

Artículo 2°.- El Plan de Prevención es un instrumento de gestión ambiental, que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente.

El Plan de Descontaminación, por su parte, es un instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.

Artículo 3°.- La elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación corresponderá al Ministerio, quien en coordinación con los servicios del Estado con competencia en materia ambiental redactará, en los plazos establecidos en este reglamento, el Plan que será presentado al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su consideración.

La elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación deberá contemplar el desarrollo de estudios científicos, análisis técnico y económico, consultas a organismos competentes, públicos y privados, y análisis de las observaciones formuladas. Para tales efectos, las etapas consecutivas dentro del proceso de elaboración del Plan serán:

1. Elaboración de Anteproyecto de Plan, Desarrollo de Estudios Científicos y Análisis Técnico Económico.

2. Realización de Consulta Pública, y

3. Análisis de las Observaciones Formuladas y Elaboración de Proyecto Definitivo.

Todas estas etapas tendrán una adecuada publicidad.

Artículo 4°.- El Ministro del Medio Ambiente, en adelante el Ministro, podrá crear y presidir Comités y Subcomités Operativos que intervengan en la elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación.

Cada Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 letra x) de la ley N° 19.300, estará constituido por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes, según el tipo de Plan y fuentes emisoras presentes en el área. Tales representantes serán designados por el Ministro a propuesta de los organismos públicos respectivos.

El Ministro podrá convocar, cuando lo estime pertinente, a un Comité Operativo Ampliado constituido por los integrantes del Comité Operativo y personas naturales o jurídicas ajenas a la Administración del Estado que serán designados por el Ministro mediante resolución, a propuesta del Comité Operativo.

El Ministro, o quien lo represente, presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo levantar actas de las reuniones de trabajo desarrolladas y de los acuerdos adoptados. Estas actas deberán ser incorporadas en el expediente del Plan.

Artículo 5°.- La elaboración del Plan de Prevención y/o de Descontaminación dará origen a un expediente público electrónico, cuyo formato de recopilación será definido por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas evacuadas, las observaciones que se formulen y todos los datos y documentos relativos a la elaboración del Plan, incluso los antecedentes generados previo a la resolución de inicio de éste.

Los documentos presentados por las personas interesadas en la elaboración de la norma o por los

0000055 VTA

órganos públicos, se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Las actuaciones y documentos del Ministerio se agregarán en estricto orden de ocurrencia.

Sin embargo, quedarán exceptuadas de ingresar al expediente aquellas piezas que, por su naturaleza o por su volumen, no puedan agregarse, las que deberán archivarse en forma separada en el Ministerio o en la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) del Medio Ambiente respectiva, según corresponda. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente electrónico se regirá por lo dispuesto en la Ley Nº 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento, y a lo previsto en este reglamento.

Artículo 6º.- El expediente y su archivo serán públicos. El archivo se mantendrá en las oficinas de la Seremi del Medio Ambiente correspondiente a la ubicación del Plan, donde podrán ser consultados por cualquier persona que así lo requiera.

El acceso a dicho expediente y su archivo, incluyendo los documentos que se hayan acompañado, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley Nº 20.285, y su reglamento.

El Ministerio formará una tabla pública en que dará cuenta mensualmente del estado en que se encuentran los distintos expedientes de preparación de planes, sus plazos y gestiones pendientes, con indicación de la fecha de inicio del proceso. Copia de dicha tabla deberá publicarse en el sitio electrónico del Ministerio.

TÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento para la elaboración de los planes de prevención y/o descontaminación

Artículo 7º.- Una vez publicado el decreto supremo que declara zona latente o saturada en el Diario Oficial, en un plazo de 90 días, se deberá dar inicio a la elaboración del Anteproyecto a través de una resolución del Ministerio. La resolución de inicio mencionada, deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La zona geográfica del territorio en la cual se aplicará, la que corresponderá a aquella declarada previamente como zona saturada o latente;

b) El requerimiento de un informe a la Seremi del Medio Ambiente respectiva; y

c) La fecha límite de recepción de antecedentes adicionales.

De la etapa de elaboración del anteproyecto, desarrollo de estudios científicos y análisis técnico económico

Artículo 8º.- La elaboración del anteproyecto del Plan tendrá una duración máxima de un año, a partir de la fecha de publicación en el expediente electrónico de la resolución a que se hace referencia en el artículo anterior.

Dentro de esta etapa, el Ministerio determinará los antecedentes técnicos, científicos, económicos y/o sociales que se requieran para la elaboración del anteproyecto del plan y ejecutará, si corresponde, los estudios que se hagan cargo de la generación de estos antecedentes.

Cualquier persona, hasta la fecha límite indicada en la resolución de inicio, podrá aportar antecedentes técnicos, científicos, sociales y económicos adicionales sobre la zona latente o saturada. Dichos antecedentes deberán entregarse por escrito en las oficinas de partes del Ministerio o en la Seremi del Medio Ambiente respectiva, según corresponda o, bien, en formato digital en la casilla electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio.

Artículo 9º.- El Ministerio deberá llevar a cabo un análisis general del impacto económico y social del Anteproyecto del Plan. Este análisis deberá ser evacuado durante el mismo plazo de elaboración del anteproyecto y deberá estar disponible previo al proceso de consulta pública.

En especial, dicho análisis deberá evaluar los costos y beneficios para la población, ecosistemas o especies directamente afectadas o protegidas; los costos y beneficios al o los emisores que deberán cumplir el Plan; y los costos y beneficios para el Estado como responsable de la fiscalización del cumplimiento del Plan.

De la etapa de la consulta pública

Artículo 10.- Elaborado el anteproyecto del Plan, el Ministro dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta pública.

Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial. Dicha publicación contendrá, a lo menos, la zona impactada, las medidas propuestas por el Plan, un resumen de sus fundamentos e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones y consultas.

El texto del anteproyecto del Plan deberá publicarse en forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio.

Artículo 11.- A partir del día hábil siguiente de efectuada la publicación de la resolución señalada en el artículo precedente, el Ministro solicitará por oficio la opinión del Consejo Consultivo Nacional sobre el anteproyecto, para lo cual remitirá copia del mismo y de su expediente, en formato digital, a todos los miembros.

Asimismo, el Ministro solicitará por oficio la opinión del o de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente que correspondan.

El Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales que hayan sido consultados, dispondrán de sesenta días, contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente, para el despacho de su opinión al Ministerio. Dichos Consejos deberán emitir su opinión, en la sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tales efectos, o en otra sesión posterior, que deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de realizada la primera sesión, agregándose el tema a la tabla de la sesión respectiva.

En caso que el Consejo Consultivo Nacional no manifieste su opinión en el plazo mencionado, el Ministro podrá ordenar la continuación del procedimiento sin la opinión de dicho Consejo.

Del mismo modo, si el o los Consejos Consultivos Regionales, según corresponda, no manifiesten su opinión en el plazo mencionado, el Ministro, previo informe del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente respectivo, podrá ordenar la continuación del procedimiento sin la opinión de dichos Consejos.

Artículo 12.- Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación del extracto señalado en el artículo 10, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de Plan.

Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, en el Ministerio del Medio Ambiente o en la Seremi del Medio Ambiente que corresponda o a través de los mecanismos que el Ministerio disponga para ello. Estas deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica.

De la etapa de análisis de las observaciones formuladas y elaboración de proyecto definitivo

Artículo 13.- Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y las observaciones formuladas en la etapa de consulta, se elaborará el proyecto definitivo del Plan.

Artículo 14.- Agotado el plazo a que hace referencia el artículo anterior, el Ministro remitirá el proyecto definitivo del Plan, al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para su discusión y pronunciamiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la ley Nº 19.300.

El proyecto definitivo del Plan será conocido por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión. El asunto deberá agregarse a la tabla respectiva.

Artículo 15.- Emitido el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el proyecto definitivo del Plan será sometido a la consideración del Presidente de la República.

Procedimiento especial

Artículo 16.- Cuando en una zona del país se esté aplicando un Plan de Descontaminación y existan antecedentes que permitan prever que la zona saturada dará origen a una zona latente, se podrá dar inicio al procedimiento de elaboración de un Plan de Prevención para la misma área, cuya vigencia deberá coincidir con la declaración del área como zona latente o con la derogación de las medidas respectivas contenidas en el Plan de Descontaminación, en el caso que el decreto derogatorio de la zona saturada mantenga vigentes dichas medidas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 43 de la ley Nº 19.300.

De igual forma, cuando en una zona del país se esté aplicando un Plan de Prevención, y existan antecedentes que permitan prever que la zona pasará de latencia a saturación, se podrá dar inicio al procedimiento de elaboración de un plan de descontaminación para la misma área, cuya vigencia deberá coincidir con la declaración del área como zona saturada.

Artículo 17.- En ambos casos la resolución de inicio deberá dar cuenta de los antecedentes que permiten prever el cambio en la calificación de la zona, los que deberán consistir, al menos, en el estudio de las mediciones de calidad ambiental del área para el contaminante respectivo y el estudio de los antecedentes relativos a las fuentes emisoras que estuvieren impactando en dicha zona.

TÍTULO TERCERO

Del contenido de los planes de prevención y/o de descontaminación

Artículo 18.- El Plan deberá contener los antecedentes y la identificación, delimitación y descripción del área afectada, una referencia a los datos de las mediciones de calidad ambiental que fundaron la respectiva declaración de zona saturada y/o latente y los

antecedentes relativos a las fuentes emisoras que estuvieren impactando en dicha zona.

Además, dicho Plan deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:

a) La relación que exista entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados; entendiéndose como la relación entre la fuente emisora y el receptor;

b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del Plan;

c) La indicación de los responsables de su cumplimiento;

d) Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos;

e) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el Plan.

Para tal efecto, el Plan podrá establecer el límite máximo admisible de emisión por carga y/o el límite máximo de emisión por concentración del contaminante, a las fuentes emisoras, de acuerdo a las mejores técnicas disponibles. Esta concentración deberá ser igual para todas las fuentes emisoras de similares características;

f) La estimación de sus costos y beneficios económicos y sociales;

g) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones;

h) El aporte de las distintas fuentes a la emisión total;

i) El Plan podrá formular un Plan operacional para enfrentar los episodios críticos de contaminación; la ejecución de acciones de cooperación pública; de programas de educación y difusión ambiental.

Con todo, el Plan podrá considerar otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales;

j) Un cronograma de reducción de emisiones y de entrada en vigencia de los instrumentos ya descritos;

k) Las condiciones que se exigirán para el desarrollo de nuevas actividades en el área geográfica en que se esté aplicando el Plan;

l) Un programa de verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el respectivo Plan, y

m) La mención a la Superintendencia del Medio Ambiente como la autoridad a cargo de la fiscalización del Plan.

TÍTULO CUARTO

Sobre el cumplimiento de las metas y medidas del plan de prevención y/o descontaminación

Artículo 19.- La Superintendencia del Medio Ambiente deberá ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación.

Artículo 20.- Una vez que se constate, por parte de dicha autoridad y previo informe técnico de ésta, la recuperación de las normas de calidad primarias y/o secundarias que dieron origen a una zona latente o saturada, el Ministerio del Medio Ambiente procederá a la derogación del decreto que declara a la zona en el estado señalado anteriormente y, por lo tanto, el Plan respectivo o las medidas del Plan que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 43 de la ley N° 19.300.

Las normas de emisión que se hubieran dictado con ocasión del Plan, mantendrán su vigencia una vez derogado este último, esta vez como instrumentos de prevención de la contaminación, debiendo iniciarse su revisión a más tardar dentro de los dos años siguientes.

TÍTULO QUINTO

Procedimiento de reclamo

Artículo 21.- Los decretos supremos que establezcan Planes de Prevención y/o de Descontaminación, serán reclamables ante el Tribunal Ambiental, por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha ley y a la cual le causen perjuicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, o desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 22.- Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Ministro, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la preparación de los informes, la elaboración del anteproyecto o del proyecto definitivo del Plan. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

Artículo 23.- El presente reglamento entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que quedará sin efecto el DS N° 94, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los procedimientos de elaboración de planes de descontaminación o prevención que se hubiesen iniciado con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio: La implementación del expediente electrónico a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, comenzará a regir transcurrido un año desde la vigencia de este reglamento. En el intertanto el expediente podrá ser llevado en papel y custodiarse en la Seremi respectiva, sin perjuicio de que deberá mantenerse copia de dicho expediente en el sitio electrónico del Ministerio.

Tómese razón, anótese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- María Ignacia Benitez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo para Ud. para su conocimiento.- Ricardo Irarrázabal Sánchez, Subsecretario del Medio Ambiente.

Servicio de Evaluación Ambiental
VIII Región del Biobío

EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)
PROYECTO "PLANTA HÄRTING AROMAS"

Empresa Härting Aromas S.A., comunica que ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "Planta Härting Aromas", por medio de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la VIII Región del Biobío, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300 modificada por la ley N° 20.417 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental DS N° 95/01 del Minsegpres.

El proyecto consiste en la diversificación de productos derivados de la destilación de trementina cruda al sulfato, la transformación molecular de terpenos (alfa y beta pineno) y obtención de bioactivos.

La presentación de la Planta Härting Aromas a través de un Estudio de Impacto Ambiental considera el efecto sinérgico de la operación actual y futura de la planta, asociada al proceso de diversificación de la producción, por lo tanto, se han analizado los impactos asociados a la actual planta de destilación de trementina, al proceso de pirolisis (RCA aprobada, año 2011) y finalmente los efectos de la futura diversificación de la planta, sumados a los efectos de los proyectos existentes cercanos a Härting.

Las principales obras futuras del proyecto y que se asociarán a las actuales instalaciones de la planta son: a) Instalación de seis reactores con sus equipos e instrumentación asociada, b) Instalación de ocho columnas de destilación, c) Instalación de dos cristalizadores, d) Instalación de dos filtros nucha, e) Instalación de dos filtros centrífugos, f) Equipo de Hidrogenación, g) Instalación de una Cámara de Frío, h) Construcción de estanques de almacenamiento, i) Construcción de una bodega de materias primas, insumos y productos, j) Instalación de caldera de 10.000 Kg de vapor hora, k) Instalación de caldera de 1.300 Kg de vapor hora y l) Lechos de carbón activado.

El requerimiento de mano de obra para la etapa de construcción de las nuevas instalaciones se estima aproximadamente en 10 personas. Durante la etapa de operación se requerirá mano de obra adicional, además de mantener al personal existente en las operaciones actuales de la planta.

La vida útil del proyecto se encuentra asociada a la operación de la actual planta de Härting Aromas, por lo que no se contempla una fase de abandono del mismo.

El monto de la inversión del proyecto alcanza aproximadamente, a los US$2.000.000.

La Planta Härting Aromas se encuentra emplazada en el sector de Horcones (Horcones s/n), en terreno particular: Lote 4A1, del lote A de la Hijuela N° 4 del fundo El Pino, Rol Comunal de Avalúo N° 148-96 de Arauco, a 10 Km al Norte de la comuna de Arauco y a 60 Km al Sur de la ciudad de Concepción, por la Ruta 160.

Los principales elementos del medio ambiente que fueron considerados en la línea base son: Medio ambiente físico (clima y meteorología; calidad del aire y ruido; hidrología e hidrogeología; limnología; geomorfología y suelos); medio biótico (vegetación, flora, fauna terrestre y fauna acuática); medio humano; medio construido, patrimonio cultural y paisaje.

Según el EIA, se estima que el proyecto puede generar efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11, letra a), de la ley 19.300, modificada por la ley 20.417, específicamente, aquellos establecidos en el artículo 5 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, en su letra a) y que tienen relación con la generación de riesgos para la salud de la población por las emisiones y descargas generadas por el proyecto, específicamente relaciona-